



Barranquilla, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2021-00075-00
ACCIONANTE	JORGE BALLESTAS ESTARITA.
ACCIONADO:	COLPENSIONES.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela propuesta en nombre propio por el señor **JORGE BALLESTAS ESTARITA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en aras de estudiar la posible transgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y petición.

CAUSA FÁCTICA

1. El actor afirma padecer las siguientes patologías: DIABETES MELLITUS, HTA-ECV ISQUIERDO, DISLIPIDEMIA, NEUROPATIA DIABETICA, RETINOPATIA DIABETICA, ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFERICA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO 5 EN FASE DIALITICA (HEMODIALISIS), PERDIDA COMPLETA EN UN OJO y VERTIGO PERIFERICO.
2. El día **4 de febrero del año 2021**, presentó recurso de reposición con Radicado No. 2021_1216508 el cual, a la fecha de presentación de la acción de tutela, afirma no le ha sido contestado, a pesar de haber transcurrido más de 40 días, sin darle fecha segura de respuesta.
3. El accionante arguye haber llamado varias veces a la accionada a preguntar por el trámite, presentando incluso una queja y le dijeron que la entidad tiene hasta 120 días para resolver la solicitud y que debe esperar.
4. La petición tiene como objeto el reconocimiento de un retroactivo que ha solicitado varias veces.

RESPUESTA DE COLPENSIONES.

Informa la accionada, que el amparo solicitado por el accionante, tiene su origen en la falta de contestación de la entidad frente a la solicitud por él presentada el día 4 de febrero del año 2021, relacionada con un recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado contra la Resolución SUB 274095 del 17 de diciembre de 2020, respecto de la cual el actor no esperó ni siquiera el término de 30 días hábiles en el Decreto 491 de 2020, antes de radicar la presente demanda de tutela.

Sumado a lo anterior, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la entidad cuenta con el término legal de 4 meses para resolver el recurso presentado por el accionante, razón por la cual no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición del accionante, dado que a la fecha la accionada se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, toda vez que no ha transcurrido el término para dar respuesta de fondo.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, como quiera que la presente acción constitucional, no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando se encuentra demostrado que la accionada no le ha trasgredido derecho alguno al accionante.



PRUEBAS

Las allegadas con la acción de tutela y sus contestaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Han vulnerado la accionada los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, seguridad social y petición?

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición², reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros³. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, dicha Corporación ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo cual ha insistido, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al

¹ Sentencia T-357 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.



requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁴. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁷. (Negrilla de la Corte Constitucional).

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁸. (Negrilla de la Corte Constitucional).

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁹; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹⁰. (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición¹¹.

Ello es así, dado que el uso de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado pueda

⁴ *Ibidem*.

⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

⁶ M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁷ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹¹ Sentencia T-134 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.



acudir una vez vencido el término de tres (3) meses de que trata el artículo 83 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*¹².

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

“En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.”

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria).

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹² Ver Sentencia T-051 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DECRETO 491 DE 2020

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5° dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Conviene precisar que: a través de la Resolución No. 00000222 de febrero 25 del año 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el día 31 de mayo del año en curso.



En el acto administrativo se establece que, esta prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o en caso de estas persistir o incrementarse, el término podrá prorrogarse nuevamente.

CASO CONCRETO

Busca el accionante, que esta operadora judicial tutele sus **derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y petición**, los cuales considera transgredidos por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por no haber resuelto a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el actor el día 4 de febrero del año 2021 contra la Resolución SUB 274095 de diciembre 17 del año 2020.

El accionante considera, que la entidad accionada ha superado el tiempo que consagra la Ley para pronunciarse sobre el recurso por él interpuesto, que es de 15 días y no los 120 días que la entidad accionada, asevera tener para responder la misma.

La entidad por su parte, manifestó en el informe rendido al Juzgado, que el accionante a la fecha de presentación de la acción de tutela objeto de estudio, ni siquiera espero el vencimiento de los 30 días hábiles dispuestos en el Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, como término general para responder los derechos de petición durante la actual emergencia sanitaria, ni mucho menos los 4 meses dispuestos en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003 y que ello hace improcedente la presente acción constitucional.

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, se avizora que el accionante allega al plenario, como prueba de la petición elevada ante la pasiva, el **recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 4 de febrero del año 2021** contra la Resolución SUB 274095 de diciembre 17 de 2020, cuya finalidad es obtener el pago de un retroactivo pensional.

Se tiene que la demanda de tutela fue presentada el día 15 de marzo del año 2021, es decir 27 días hábiles luego de presentado el recurso, término que resulta inferior a los 30 días dispuestos en el art. 5º del Decreto Legislativo No. 00491 de marzo 28 del año 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, normatividad que amplió el término para resolver cualquier petición, salvo norma especial.

Ahora bien, en lo que atañe a la resolución de recursos por parte de las entidades pensionales, la sentencia T-774 de 2015 recordó lo esbozado por la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, en la cual mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador, sosteniendo que la Ley 100 de 1993, 171 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes, siendo de 4 meses para la primera de ellas y de 2 meses para la segunda de estas; y el artículo 86 de la Ley 1437 del año 2011 establece un término de 2 meses para la resolución de los recursos de reposición y apelación, aplicando el silencio administrativo negativo de no emitirse respuesta en este tiempo.

Resalta la jurisprudencia constitucional, lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, el cual señala: *“los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de*



reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”, es decir, para incluir en nómina las pensiones reconocidas.

Corolario de lo anterior, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había vencido el término concedido por la Ley a la accionada para resolver el recurso, toda vez que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cuenta hasta el día 4 de mayo de la presente anualidad para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 4 de febrero de 2021 por el señor **JORGE BALLESTAS ESTARITA** a través de apoderado judicial contra la Resolución SUB 274095 de diciembre 17 de 2020, mecanismo de defensa judicial que no se encuentra agotado y que hace del todo improcedente la presente acción constitucional.

Decantado lo anterior, esta operadora judicial declarará improcedente la presente acción de tutela, al contar el actor con otro mecanismo de defensa judicial y no probarse la causación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE BALLESTAS ESTARITA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00075

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9e4b9e77193c0083aa1b93812c2f9af760ef06eea89165a0ebe67bd7991528

Documento generado en 05/04/2021 10:46:34 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**